San José de Cúcuta, 3 de diciembre de 2024

Doctor
DANY ALEXANDER CAÑAS RANGEL
Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural
Gobernación Norte de Santander
Ciudad

Por medio del presente presentamos el informe final de evaluación dentro del proceso PC-SADR-00145-2024 de las distintas ofertas presentadas, así:

El CENTRO PARA EL ESTUDIO Y ASESORIA A LA COMUNIDAD CENFACO identificado con NIT No 807005495-2, con domicilio en la Calle 7 # 11 E - 109 BRR COLSAG de Cúcuta, representada legalmente por YURLIN MARTIZA VERA HERNANDEZ presento dentro del término de traslado del informe de evaluación, es decir el día 2 de diciembre 2024, los documento solicitados en el informe de evaluación de fecha 29 de noviembre del 2024, para lo cual este equipo evaluador procede a revisar, así:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS

En cumplimiento de los términos establecidos en la invitación pública del proceso de la referencia y los principios que rigen la contratación pública y el deber de selección objetiva, dentro de la selección de entidades sin ánimo de lucro PC-SADR-00145-2024 cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS ENTRE LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER Y UNA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO, PARA EL FORTALECIMIENTO Y ACOMPAÑAMIENTO A LA IMPLEMENTACION DE INICIATIVAS QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO RURAL AGROPECUARIO EN EL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN LA SUBREGION DEL CATATUMBO DEL DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER" con el código BPIN 2024004540065** me permito realizar la verificación de los Requisitos Habilitantes de la oferta presentada por:

Por **El CENTRO PARA EL ESTUDIO Y ASESORIA A LA COMUNIDAD CENFACO** identificado con NIT No 807005495-2, con domicilio en la Calle 7 # 11 E - 109 BRR COLSAG de Cúcuta, representada legalmente por YURLIN MARTIZA VERA HERNANDEZ, presentó documento de aclaración en relación con la propuesta técnico económica.

En este sentido, antes de proceder a realizar el respectivo análisis de lo allegado, es necesario realizar las siguientes claridades:

De acuerdo con el **Concepto 285 de 2022 de** Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, es viable permitir la aclaración o subsanación de una propuesta técnica o económica, incluso cuando se trata de un proceso con un único oferente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas por la normativa vigente. En este caso, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1882 de 2018 son fundamentales para sustentar esta actuación.

A partir de la Ley 1150 de 2007 la Administración contó con un criterio más claro y determinado para saber si la ausencia de documentos o requisitos de la oferta conlleva a su rechazo o al requerimiento del proponente para que lo subsane, pues bastará con un simple ejercicio de verificación que consiste en corroborar si lo omitido hace parte de los aspectos que otorgan puntaje o no. Si la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es posible subsanarlo; pero, si lo omitido no otorga puntaje, la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: «en cualquier momento, hasta la adjudicación». **El Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 25.804. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.**, con particular sindéresis, concluyó que a partir del parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

> *Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.*

Esa interpretación fue compartida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, pues en la Circular Externa Única se precisó que, si durante un proceso de contratación hay proponentes que no acreditaron en sus ofertas requisitos que no afectan la asignación de puntaje o la comparación de las mismas, la entidad estatal deberá indicarlo en el informe de evaluación y advertir que la correspondiente oferta no será evaluada hasta que se subsane.

Por ultimo, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018modificó el parágrafo 1° y adicionó algunos otros, entre ellos el 4° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> *Artículo 5°. De la selección objetiva. [...] Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.*

La Ley 1882 de 2018 reafirma dos principios importantes: en primer lugar, conserva lo establecido en la Ley 80 de 1993, **que indica que cualquier requisito que no sea esencial para comparar propuestas no justifica su rechazo.** En segundo lugar, mantiene la aclaración introducida por la Ley 1150 de 2007, según la cual los **requisitos que no incidan en la asignación de puntaje pueden ser subsanados.**

Sin embargo, la Ley 1882 de 2018 introduce un cambio relacionado con los aspectos subsanables al establecer que los proponentes **no pueden acreditar hechos que hayan ocurrido después del cierre del proceso**. Este planteamiento genera dos puntos que requieren mayor precisión: el significado de "circunstancias ocurridas con posterioridad" y la definición del momento exacto del "cierre del proceso".

En el caso del proceso **PC-SADR-00145-2024**, es importante subrayar que la evaluación de la propuesta presentada no se realiza con base en un sistema de puntaje relacionado con precios específicos o ítems económicos, sino que se centra en la idoneidad de la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL), tal como lo exige el **Decreto 092 de 2017**. Este decreto regula la celebración de convenios de asociación con ESAL que demuestren reconocida idoneidad para ejecutar proyectos en colaboración con entidades públicas. En consecuencia, los elementos que efectivamente otorgan puntaje en este proceso incluyen aspectos como la eficiencia de la ESAL, el incentivo a la industria nacional, el establecimiento en Cúcuta, la aplicación de multas y la promoción de compras locales.

Respecto al componente económico de la propuesta, es necesario precisar que la invitación pública solo asigna puntaje al porcentaje de aportes como contrapartida, sin calificar precios o ítems específicos relacionados con la propuesta económica. En este caso, ni el porcentaje de contrapartida ni el presupuesto total de la oferta fueron modificados. La aclaración realizada por **CENFACO** se limitó a desglosar los

procesos de capacitación necesarios para cumplir con los objetivos del proyecto, en particular aquellos relacionados con el fortalecimiento de las iniciativas de desarrollo rural agropecuario en la subregión del Catatumbo, como lo establece el objeto del convenio.

Así las cosas, el principio de selección objetiva exige evaluar la propuesta de CENFACO bajo los mismos parámetros que se aplicarían en un proceso con múltiples participantes. Esto implica que los errores u omisiones de requisitos que no afecten la asignación de puntaje o la comparación de ofertas puedan ser subsanados. El documento señala que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las entidades están obligadas a solicitar los requisitos faltantes o aclaraciones que no modifiquen la esencia de la oferta hasta el término de traslado del informe de evaluación.

Según el concepto, lo determinante es que el hecho o circunstancia a acreditar haya ocurrido antes del cierre del proceso. En este caso, si CENFACO ya contaba con experiencia o elementos relacionados con el componente faltante antes del 29 de noviembre, es legal y procedente permitir que aporte la documentación necesaria durante el término establecido en el informe de evaluación.

La decisión de solicitar la aclaración mediante el Informe de Evaluación No. 1 también está alineada con el principio de economía, que busca evitar rechazos innecesarios de ofertas que puedan subsanarse, especialmente en un proceso con único oferente, donde no existe la posibilidad de comparación directa. Permitir la aclaración asegura la transparencia y objetividad del proceso sin desnaturalizar la competencia.

Por lo tanto, aceptar y evaluar el documento presentado por CENFACO para subsanar el componente faltante es una decisión ajustada a la normativa y consistente con los principios que rigen la contratación pública. En este sentido, este comité evaluador al verificar el documento allegado, se evidencia que el requisito subsanado no modificó sustancialmente la oferta y que cumplió con los términos legales establecidos.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, los documentos presentados en la Subsanación de la oferta presentada por **El CENTRO PARA EL ESTUDIO Y ASESORIA A LA COMUNIDAD CENFACO** identificado con NIT No 807005495-2, con domicilio en la Calle 7 # 11 E - 109 BRR COLSAG de Cúcuta, representada legalmente por YURLIN MARTIZA VERA HERNANDEZ, de acuerdo con los criterios de habilitación exigidos, se declara **HABILITADA.**

RECOMENDACIÓN:

Se recomienda por parte de este equipo evaluador al ordenar del gasto delegado para la contratación, continuar con el proceso contractual y adjudicar el mismo al oferente **El CENTRO PARA EL ESTUDIO Y ASESORIA A LA COMUNIDAD CENFACO** identificado con NIT No 807005495-2, con domicilio en la Calle 7 # 11 E - 109 BRR COLSAG de Cúcuta, representada legalmente por YURLIN MARTIZA VERA HERNANDEZ,

Atentamente,

WILLIAM HERNANDO SUAREZ MELGAREJO
Asesor Jurídico Externo, Evaluador jurídico

YUDITH KARINA ASCANIO PÉREZ
Contadora Publica Externa